



## **REGLAMENTO MARCO DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS Y CENTROS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA**

**(Aprobado en Consejo de Gobierno de 14 de febrero de 2022)**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La investigación es un medio para el progreso de la sociedad, así como una herramienta para el desarrollo social. La promoción, el desarrollo, el fortalecimiento, la innovación y la colaboración en materia de investigación científica, técnica, cultural o de creación artística son elementos clave sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible e inclusivo y el bienestar social presente y futuro. Las Universidades contribuyen de manera significativa a esta meta mediante la creación de conocimiento y la solución de problemas de la sociedad.

En el marco de los nuevos retos que afronta el sistema científico nacional e internacional, así como los desafíos a los que tiene que responder la sociedad del siglo XXI, la Universidad de La Rioja desea fomentar, impulsar, incentivar y fortalecer la investigación, el desarrollo y la innovación mediante la creación de estructuras como pudieran ser los Institutos universitarios de investigación o los Centros propios de investigación. Esta actuación permite, entre otros aspectos, la generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico tanto de la Universidad de La Rioja como de la Comunidad Autónoma de La Rioja de cara a contribuir al desarrollo de una investigación de frontera y altamente competitiva en el contexto nacional e internacional.

Para cumplir estas metas y de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU), se reconoce la posibilidad de dotar a las universidades del sistema público español de estructuras para el desarrollo de la actividad investigadora. En su artículo 40, dice expresamente: “La investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual se llevará a cabo, principalmente en grupos de investigación, Departamentos e Institutos universitarios de investigación”.

A este respecto, los Estatutos de la Universidad de La Rioja, en su Capítulo I, artículo 9, indican que la Universidad de La Rioja está integrada por Escuelas y Facultades que imparten títulos de Grado, Escuelas de Doctorado, Departamentos, Institutos universitarios de investigación y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones. Posteriormente, en el Capítulo V, título primero, referido a los Institutos universitarios de investigación se desarrolla su marco jurídico, en particular, delimitación, tipología, creación, funciones y organización. Igualmente, en el título II, Capítulo IV, sección 3ª, se desarrolla la normativa relativa a los órganos colegiados de ámbito particular como son los consejos de los Institutos universitarios de investigación.

Los Institutos universitarios de investigación y los Centros propios de investigación agrupan investigadores, recursos y medios con la meta de potenciar el avance del conocimiento, la innovación científica y del desarrollo tecnológico. Asimismo, como instrumentos de soporte a la investigación tratan de fomentar la investigación científica, técnica, social o humanística en un determinado ámbito del saber o en la búsqueda de soluciones, desde una perspectiva académica, a problemas sociales y económicos o de otra índole. Igualmente, estas estructuras fomentan la realización de una investigación colaborativa mediante equipos inter o multidisciplinares, con el propósito de conseguir sinergias no solo entre investigadores de distintos Departamentos, Centros, Instituciones o áreas de conocimiento, sino también con el ecosistema más cercano. Para la Universidad de La Rioja, los Institutos universitarios de investigación y los Centros propios de investigación juegan un papel estratégico, son estructuras de plena capacidad y excelencia para el desarrollo de la capacidad investigadora.

Por ello, considerando la casi inexistencia de tales estructuras o su insuficiente promoción en nuestra Universidad, el presente reglamento, que aprueba el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Rioja en virtud de las competencias que le vienen atribuidas en el artículo 9 de sus Estatutos, pretende desarrollar la creación, funcionamiento y supresión de Institutos universitarios y Centros propios de investigación dentro del marco jurídico establecido.

## **TÍTULO I. INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN**

### **CAPÍTULO 1. RÉGIMEN GENERAL**

#### **Artículo 1.- Concepto**

1. Los Institutos universitarios de investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística.
2. Los Institutos universitarios de investigación podrán colaborar con las Escuelas de Doctorado para organizar programas y estudios de doctorado y de posgrado, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
3. Las actividades tanto docentes como investigadoras de los Institutos universitarios de investigación no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desarrolladas por los Departamentos, por las Escuelas de Doctorado o por otros institutos universitarios de la Universidad.
4. Los Institutos universitarios de investigación tendrán un carácter multidisciplinar, una función integradora de diversas áreas de conocimiento y un alto nivel de especialización científico-técnica. Salvo la existencia de normas de rango superior que establezcan lo contrario, su ámbito de actuación no podrá coincidir con el de un solo Departamento. Dado el tamaño y la estructura de la Universidad de La Rioja, en circunstancias debidamente justificadas, los Institutos universitarios podrán estar formado por diferentes áreas de conocimiento de un mismo Departamento.
5. Los Institutos universitarios de investigación se configuran como estructuras propias de la Universidad, sin personalidad jurídica propia, y dependientes funcionalmente del Vicerrectorado con competencias en materia de investigación.

#### **Artículo 2.- Tipología**

Los Institutos universitarios de investigación podrán ser propios de la Universidad, adscritos, mixtos o interuniversitarios.

1. Son Institutos propios aquellos integrados por personal de la Universidad y con dependencia exclusiva de ella.
2. Son Institutos adscritos aquellos en los que una institución o centro de investigación de carácter público o privado suscribe un convenio con la Universidad. Dicho convenio establecerá las modalidades de cooperación entre la Universidad y el Instituto.
3. Son Institutos mixtos aquellos que la Universidad constituye conjuntamente con los organismos públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por la administración pública. El Reglamento de Régimen Interno de tales Institutos deberá ser aprobado por ambas instituciones cotitulares.
4. Son Institutos interuniversitarios los que realizan actividades comunes a varias universidades. La creación y la fijación de la organización y funcionamiento de dichos institutos requerirán un convenio o cualquier otra forma de cooperación.

#### **Artículo 3. Objetivo y fines**

Se establece como fin fundamental de los Institutos universitarios de investigación de la Universidad de La Rioja el desarrollo, el impulso, el fomento y la promoción de la investigación de frontera, básica u orientada, en un determinado ámbito del saber, desde una perspectiva multi e interdisciplinar, que contribuya de manera significativa a la creación de conocimiento o a la solución de problemas y retos de la sociedad.

Para conseguir esta meta, los Institutos universitarios de investigación deberán:



- a. Fomentar de forma activa el diálogo, la cooperación y el intercambio de ideas entre los miembros del Instituto y con el conjunto de la comunidad universitaria.
- b. Organizar, compartir y gestionar de la manera más efectiva y eficiente las infraestructuras y equipamientos de los que hagan uso sus investigadores.
- c. Crear cauces e incentivar la colaboración con el sistema científico-tecnológico y el tejido productivo y con la sociedad.
- d. Apoyar la formación de investigadores con una visión abierta, innovadora y multidisciplinar.
- e. Captar talento investigador para participar en las actividades del Instituto o como asesores científicos.
- f. Difundir y divulgar, dentro de la transferencia del conocimiento, su labor y sus resultados tanto en ámbitos académicos especializados como hacia la sociedad en general.
- g. Intentar responder a problemas sociales y económicos de la sociedad mediante la investigación científica de calidad.
- h. Potenciar la visibilidad y la internacionalización de la Universidad de La Rioja.
- i. Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.

## **CAPÍTULO 2. DE LA CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN**

### **Artículo 4.- Procedimiento de creación**

La creación, adscripción, desadscripción o supresión de los Institutos universitarios de investigación serán acordadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. En el caso de los Institutos mixtos se deben acordar también con los órganos rectores de las instituciones cotitulares.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

### **Artículo 5.- Iniciativa de creación de Institutos universitarios de investigación**

1. La iniciativa de creación de Institutos universitarios de investigación corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, al Consejo Social, al Rector, al Consejo de Gobierno, a los Centros, a los Departamentos, y al personal docente e investigador de la Universidad.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la solicitud de creación de un Instituto universitario de investigación también podrá ser formulada al Consejo de Gobierno de la Universidad, a través del Vicerrectorado con competencias en materia de investigación, por un conjunto de miembros del personal docente e investigador de la Universidad de La Rioja pertenecientes a más de un Departamento, o de forma excepcional y debidamente justificado, a diferentes áreas de conocimiento de un mismo Departamento. Uno de los profesores doctores firmantes de la propuesta deberá actuar como representante de la misma, independientemente del proceso de nombramiento del Director que se establezca en el Reglamento de Régimen Interno.

3. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa, como se indica en el artículo 6, y el expediente será sometido a un plazo de información pública de un mínimo de quince días.

4. El número mínimo de personal docente e investigador de plantilla necesarios para la constitución de un Instituto no será inferior al establecido en la legislación aplicable para la creación de un Departamento. El Consejo de Gobierno podrá autorizar, excepcionalmente, la reducción de dicho número.

### **Artículo 6.- Documentación para la solicitud de creación de un Instituto Universitario de Investigación propio**

1. La tramitación se inicia con la solicitud de creación dirigida al Vicerrectorado con competencias en materia de investigación y vendrá acompañada por una memoria justificativa de la creación que deberá contener aspectos científico-administrativos y económicos.

2. En la memoria científico-administrativa se recogerán, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Denominación, líneas de investigación y objetivos del Instituto:



- La denominación a utilizar será la de “Instituto de Investigación de (o en)... de la Universidad de La Rioja”, y su equivalente en inglés.
- A efectos de difusión y marketing podrán utilizarse acrónimos u otros nombres más compactos siempre y cuando hayan sido aprobados por Consejo de Gobierno.
- b. Justificación del interés de su creación por:
  - El interés científico-técnico, social y económico y su incidencia en la Comunidad Autónoma.
  - El carácter interdisciplinar y su especialización científica, detallando los Departamentos y áreas de conocimiento, campos y ámbito de actuación.
  - La diferenciación respecto a los Departamentos afectados por su creación.
  - La insuficiencia de otras estructuras universitarias para alcanzar los objetivos previstos.
- c. Listado de miembros del Instituto con su autorización mediante firma electrónica.
- d. Historial científico-técnico más destacado de todos los miembros del Instituto. A este respecto se presentará como documento adjunto el Curriculum vitae normalizado abreviado de los últimos 5 años de todos los miembros.
- e. Justificación de la aportación científica al Instituto de cada uno de los miembros.
- f. Previsión de sus relaciones de intercambio y colaboración con otros centros, instituciones o agentes del sistema I+D+i.
- g. Estrategia del Instituto (proyectos, formación de investigadores, infraestructuras, equipamiento, proyección y marketing externo, etc.), en particular, de internacionalización.
- h. Programación plurianual de actividades.
- i. Borrador de Reglamento de Régimen Interno.

3. La memoria económica se referirá a las disponibilidades de medios personales materiales e incluirá:

- a. Los ingresos con los que va a financiarse: las aportaciones de la Universidad, de entidades públicas, de empresas, ingresos derivados de actividades propias y otros recursos.
- b. Los gastos previstos: gastos de personal, gastos corrientes, gastos de infraestructura y equipamiento y otros gastos.
- c. Plan de desarrollo y viabilidad económica.

### **Artículo 7.- Tramitación de expediente de creación de Institutos universitarios de investigación propios**

1. Una vez presentada la iniciativa de creación de un Instituto universitario de investigación propio, el Vicerrectorado con competencias en materia de investigación abrirá un período de información pública de veinte días; para ello, lo notificará a todas las direcciones de Departamento y de Centros y remitirá un ejemplar a los miembros de la Comisión de Investigación, y a los Departamentos, Institutos, centros de investigación universitarios, en su caso, afectados. El expediente será sometido a información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los informes, si los hubiere, se deberán presentar por sede electrónica dirigidos al Vicerrectorado con competencias en materia de investigación, de manera que esta información pueda ser tenida en cuenta por la Comisión de Investigación para emitir su informe.

2. El Vicerrectorado con competencias en materia de investigación podrá recabar a los solicitantes la información adicional que considere necesaria sobre la propuesta. Asimismo, podrá solicitar informes externos, tanto académicos como económicos. Se podrá solicitar la evaluación externa realizada por alguna entidad evaluadora independiente o por evaluadores externos de acreditada competencia.

3. Finalizado el período de información pública, la Comisión de Investigación, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, emitirá informe favorable o desfavorable sobre la iniciativa de creación.

4. El Vicerrectorado con competencias en materia de investigación remitirá al Consejo de Social la solicitud de creación y toda la documentación a la que haya dado lugar el proceso.

5. El Consejo Social emitirá informe favorable o desfavorable sobre la propuesta que trasladará al Vicerrectorado con competencias en materia de investigación.



6. El Vicerrectorado con competencias en materia de investigación remitirá al Consejo de Gobierno la solicitud de creación y toda la documentación a la que haya dado lugar el proceso.

7. El Consejo de Gobierno, a la vista de la documentación y de los informes emitidos, acordará, en su caso, la propuesta de creación.

8. La creación del Instituto será acordada, en su caso, por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### **Artículo 8.- Criterios de valoración para los Institutos universitarios de investigación propios**

Para la emisión de su informe, la Comisión de Investigación valorará, como prioritarios, los siguientes aspectos:

- a. Objetivos y líneas de investigación propuestas por el Instituto.
- b. Singularidad de la propuesta, carácter multi e interdisciplinar y grado de especialización de las actividades a desarrollar por el Instituto.
- c. Posibilidad de realizar actividades que no supongan dispersión o duplicidad de recursos.
- d. Grado de interferencia en programas y actividades docentes y de investigación de los Departamentos o de otros centros o servicios ya existentes en la Universidad.
- e. Interés científico, social y económico del Instituto.
- f. Capacidad de captación de recursos y de autofinanciación del Instituto.
- g. Evaluación de las necesidades de personal, infraestructura y equipamiento, teniendo en cuenta el adecuado funcionamiento del Instituto.
- h. Currículum de los promotores del Instituto, en particular, sexenios de investigación y transferencia, publicaciones científicas, experiencia en la formación de doctores, proyectos de investigación competitivos y captación de recursos.
- i. Estrategia de internacionalización del Instituto.
- j. Planificación para la consecución de los objetivos del Instituto.

### **Artículo 9.- Documentación, tramitación y criterios de valoración de los Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios.**

La documentación, tramitación de expediente y criterios de valoración de los Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios se regirá por lo dispuesto en su convenio específico.

## **CAPÍTULO 3. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN PROPIOS**

### **Artículo 10.- Estructura**

1. El número mínimo de profesores y demás requisitos necesarios para la constitución de un Instituto no será inferior a lo establecido en la legislación aplicable para la creación de un Departamento. El Consejo de Gobierno podrá autorizar, excepcionalmente, la reducción de dicho número.

2. El Instituto universitario propio de investigación deberá estar conformado con personal docente e investigador de diferentes Departamento de la Universidad de La Rioja; no obstante, de forma excepcional y debidamente justificado, el Instituto universitario investigación podrá estar formando por diferentes áreas de conocimiento de un mismo Departamento.

### **Artículo 11.- Órganos de Gobierno**

1. Los órganos de gobierno, dirección y gestión de los Institutos son el Consejo de Instituto, el Director y el Secretario.

2. Los órganos que se enumeran en el apartado anterior, podrán tener la misma dispensa de obligaciones docentes que se prevea para los órganos de gobierno análogos de los Departamentos.

### **Artículo 12.- Del Consejo de Instituto**



1. El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de gobierno del mismo y estará compuesto por:
  - a. El Director, que lo presidirá, y el Secretario que actuará como Secretario del Consejo.
  - b. Todos los doctores miembros del Instituto.
  - c. Una representación de los investigadores no doctores.
  - d. Una representación de sus estudiantes, en su caso.
  - e. Una representación del personal de administración y servicios adscrito al mismo.
2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Instituto será de cuatro años, excepto para el estudiantado que será de dos años.
3. Las funciones del Consejo de Instituto serán las siguientes:
  - a. Elegir y revocar, en su caso, al Director.
  - b. Establecer sus planes de investigación y docencia.
  - c. Aprobar la Memoria de actividades docentes e investigadoras.
  - d. Informar a los órganos de gobierno competentes de los planes individuales de investigación y docencia de sus miembros y de los contratos correspondientes al artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
  - e. Proponer las necesidades de plazas de plantilla de personal investigador, de personal docente adscrito y de personal de administración y servicios.
  - f. Informar al Consejo de Gobierno sobre la adscripción de profesores y personal investigador al Instituto.
  - g. Informar sobre la creación o supresión de Grupos de Investigación que afecten al Instituto, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de La Rioja y en la normativa que los desarrolle.
  - h. Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su utilización.
  - i. Proponer el Reglamento de Régimen Interno para su aprobación en Consejo de Gobierno.
  - j. Promover, cuando proceda, la celebración de contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
  - k. Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad de La Rioja.
4. El Consejo de Instituto se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cuando lo decida el Director o se lo solicite, por escrito, un tercio de sus miembros.

### **Artículo 13.- Del Director del Instituto**

1. El Director del Instituto de Investigación es el órgano unipersonal de dirección y gestión ordinaria del mismo, coordina sus actividades y ostenta su representación.
2. Será elegido por el Consejo de Instituto, entre profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad de La Rioja pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo.
3. El Director del Instituto de investigación propio será nombrado por el Rector.
4. La duración de su mandato será de cuatro años y será renovable por un período consecutivo de igual duración.
5. El Director del Instituto cesará a petición propia, por revocación del Consejo de Instituto o por haber transcurrido el período para el que fue elegido.
6. Corresponde al Director del Instituto universitario de investigación:
  - a. Representar al Instituto.
  - b. Elaborar y coordinar anualmente los planes de actividad docente e investigadora.
  - c. Convocar y presidir el Consejo de Instituto y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
  - d. Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Instituto.
  - e. Promover, cuando proceda, la celebración de contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.



- f. Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.
- g. Ejercer cuantas competencias puedan atribuirles las leyes o los Estatutos de la Universidad de La Rioja.

7. El Director propondrá al Consejo del Instituto, para su nombramiento por el Rector, al Secretario del Instituto, de entre el profesorado adscrito al mismo.

8. En caso de enfermedad del Director o cualquier otra situación sobrevenida, el Rector podrá nombrar temporalmente a un Director en funciones.

#### **Artículo 14.- De los miembros**

1. Pueden ser miembros de los Institutos universitarios de investigación propios:

- a. Personal investigador de la Universidad de La Rioja.
- b. Profesorado que esté adscrito en cumplimiento de los criterios especificados en la memoria de creación.
- c. Personal investigador en formación.
- d. Personal de administración y servicios que desarrolle su tarea en los mismos.

3. El conjunto de profesores miembros del Instituto universitario de investigación propio deberá incluir profesores pertenecientes a más de un Departamento de la Universidad; no obstante, de forma excepcional y debidamente justificado, el Instituto universitario investigación podrá estar formando por diferentes áreas de conocimiento de un mismo Departamento.

2. Los Institutos universitarios de investigación propios podrán tener miembros permanentes y no permanentes.

3. Los miembros permanentes serán personal doctor adscrito de forma estable a un Instituto universitario de investigación, con vinculación estatutaria o laboral permanente con la Universidad de La Rioja y dedicación a tiempo completo. La adscripción del personal deberá comunicarse previamente al correspondiente Departamento y se renovará tácitamente por periodos sucesivos de cuatro años siempre que la persona adscrita esté en condiciones de justificar la realización de actividades de forma continuada en el marco del Instituto.

4. Los miembros no permanentes o temporales de los Institutos universitarios de investigación, sin que se computen a efectos de su constitución o mantenimiento ni ostenten derechos en su seno, serán:

- a. El personal docente e investigador y el personal investigador en formación de la Universidad de La Rioja que realice colaboraciones de carácter temporal en alguna o algunas de las tareas desarrolladas por el Instituto, durante el periodo de dicha colaboración.
- b. El personal de otros centros públicos o privados que desarrolle alguna actividad no permanente en el Instituto conforme a lo previsto en el respectivo Reglamento de Régimen Interno. El desarrollo de dicha actividad no comportará en ningún caso relación de servicio ni administrativo ni laboral con la Universidad de La Rioja.
- c. El personal investigador o beneficiario de ayudas incorporado temporalmente como visitantes, por el período para el que se hayan incorporado.
- d. Los miembros honorarios nombrados por el Rector a propuesta del Consejo del Instituto de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio que hayan destacado por sus trabajos en las materias encuadradas en el ámbito del Instituto.

5. La sede de los Institutos universitarios de investigación propios estará situada en los edificios de la Universidad de La Rioja.

6. Para los restantes Institutos universitarios de investigación se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios.

#### **Artículo 15.- Adscripción de personal**

1. La adscripción del personal docente e investigador a un Instituto universitario de investigación propio se realiza exclusivamente a efectos de la actividad de investigación científica, desarrollo e innovación



tecnológica o de transferencia de tecnología, y sin perder la adscripción al Departamento de la Universidad al que pertenecen.

2. Ningún investigador, ni grupo de investigación podrá adscribirse a más de un Instituto o Centro propio de investigación. La pertenencia a más de un Instituto universitario de investigación requerirá autorización del Rector, o persona en quien delegue, adoptada previo informe de la Comisión de Investigación. En cualquier caso, será considerada como excepcional y no podrá prolongarse durante más de dos años.

3. La adscripción de personal se realiza sin menoscabo de sus obligaciones docentes en el Departamento de pertenencia.

4. Cada Instituto universitario de investigación deberá aprobar y hacer públicos los mecanismos y criterios para la adscripción y desadscripción de nuevos miembros. En las actas que el órgano de gobierno levante de las reuniones, se harán constar las altas y bajas.

5. La pertenencia a los Institutos universitarios de investigación propios no supondrá reducción de las obligaciones académicas establecidas.

6. La dedicación en exclusiva a un Instituto universitario de investigación por parte del personal docente e investigador, solo cabe en los investigadores contratados por la Universidad con adscripción originaria al mismo, en el personal investigador en formación o en estudiantes de Programas Oficiales de Máster y Doctorado del propio Instituto.

7. Los miembros de un Instituto universitario de investigación deberán colaborar en las actividades organizadas por el Instituto, así como reflejar su adscripción al mismo en todas sus publicaciones y demás documentos de difusión de su actividad científica, incluidas actas de congresos o reuniones científicas o profesionales.

8. Se perderá la condición de miembro de un Instituto universitario de investigación propio:

- a. A petición propia elevada al Director del mismo.
- b. Por finalizar la relación con la Universidad.
- c. Al incorporarse a otro Instituto universitario de investigación o Centro propio de investigación de la Universidad de La Rioja.
- d. Por decisión del Consejo de Gobierno cuando se aprecie el incumplimiento de las obligaciones de los miembros de los Institutos Universitarios de Investigación.
- e. Otras causas reflejadas en el correspondiente Reglamento de Régimen Interno del Instituto.

#### **Artículo 16.- Comité de Asesoramiento Científico del Instituto universitario de investigación propio**

1. El Comité de Asesoramiento Científico del Instituto universitario de investigación propio será nombrado por el Vicerrectorado que tenga atribuidas las competencias en materia de investigación y estará formado por, al menos, cuatro Vocales que será personal científico externo no perteneciente a la Universidad de La Rioja y de reconocido prestigio en las líneas de investigación del Instituto. Al menos la mitad de sus miembros será propuesta por el Consejo del Instituto.

2. Las funciones concretas del Comité serán establecidas en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto, si bien se podrían considerar las siguientes:

- a. Asesorar a la Dirección y al Consejo sobre la definición temática y la orientación de la investigación que se desarrolla en el centro, así como sobre cualquier otro aspecto que se considere oportuno.
- b. Asistir a la Dirección y al Consejo sobre el seguimiento de la evolución de la investigación y del centro y de la transferencia de los resultados de la investigación.
- c. Evaluar periódicamente la actividad científica del personal vinculado al Instituto, y emitir los correspondientes informes de valoración.
- d. Informar sobre el interés de la vinculación de nuevos miembros del Instituto.
- e. Evaluar anualmente las memorias de actividades del Instituto.
- f. Evaluar globalmente cada cuatro años la actividad del Instituto.

#### **Artículo 17.- De las comisiones y las unidades básicas**



1. Se podrán desarrollar comisiones que tendrán como fin mejorar la gestión o la consecución de los fines del Instituto, según se determine en el Reglamento de Régimen Interno o se creen por acuerdo de dicho Consejo. Las comisiones no tendrán competencias decisorias propias.
2. Se podrán desarrollar unidades básicas del Instituto universitario de investigación que estarán formadas por las áreas de trabajo que tengan unos fines estratégicos de investigación comunes. Cada Instituto universitario de investigación definirá dichas unidades, así como la denominación más adecuada (Departamento, Grupo, Laboratorio, Sección...) dentro de su Reglamento de Régimen Interno.
3. El nombramiento del Coordinador de la unidad básica, será realizado por la Dirección del Instituto por un plazo de cuatro años, oído el Consejo.

#### **Artículo 18.- Reglamento de funcionamiento**

Los Institutos dispondrán de un Reglamento de Régimen Interno que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Consejo del Instituto. En dicho reglamento se incluirán las normas de funcionamiento y se detallarán la forma de elección, los criterios de la distribución proporcional de sus miembros y las competencias de sus órganos de gobierno, respetando lo establecido en los Estatutos de la Universidad de La Rioja.

#### **Artículo 19.- Régimen económico**

1. Los Institutos universitarios de investigación propios contarán con una dotación presupuestaria diferenciada, aunque integrada en el presupuesto general de la Universidad, que gestionarán con autonomía. Además de los mencionados ingresos, se nutrirá de:
  - a. Los ingresos derivados de las actividades docentes e investigadoras propias que organicen y desarrollen, así como los que provengan de la explotación de los productos de tales actividades.
  - b. La parte que les corresponda de los ingresos derivados de los contratos regulados en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
  - c. Las subvenciones finalistas que se les concedan, en los propios términos en que hayan sido otorgadas.
  - d. Las donaciones y legados de los que sean expresa y específicamente beneficiarios, en las mismas condiciones de su otorgamiento.
2. La actividad de los Institutos universitarios de investigación tenderá a la autofinanciación y se costeará fundamentalmente con los fondos obtenidos por sus investigadores en convocatorias competitivas o mediante convenios y contratos con entidades públicas y privadas.
3. La Universidad de La Rioja apoyará a los Institutos universitarios de investigación a través de sus diferentes servicios con el objeto favorecer su óptimo desarrollo y de facilitar toda la captación y gestión de proyectos y actividades de formación, difusión, divulgación y marketing.
4. Para los restantes Institutos universitarios de investigación se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios.

#### **Artículo 20.- Funciones**

Son funciones de los Institutos universitarios de investigación:

- a. Organizar, desarrollar y evaluar los programas de investigación científica, técnica o artística.
- b. Colaborar con las Escuelas de Doctorado en la organización y desarrollo de programas y estudios de doctorado y posgrado.
- c. Proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
- d. Impulsar la permanente actualización y renovación científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- e. Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.
- f. Informar sobre la creación o supresión de Grupos de Investigación que afecten al Instituto, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de La Rioja y en la normativa que los desarrolle.
- g. Contratar con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de



especialización o actividades específicas de formación.

h. Cualquier otra función que las leyes o los Estatutos de la Universidad de La Rioja les atribuya.

## **CAPÍTULO 4. DEL SEGUIMIENTO DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN PROPIOS**

### **Artículo 21.- Memoria anual de actividades**

1. A partir del primer año de funcionamiento, durante el primer trimestre de cada año, los Institutos elevarán al Vicerrectorado con competencias en materia de investigación una memoria anual de actividades en la que se recojan los miembros del instituto, el informe de altas y bajas producidas en la composición del Instituto, la labor docente e investigadora (producción científica), la captación de recursos, las actividades desarrolladas y los ingresos y gastos del año anterior. Asimismo, cuando el Vicerrectorado con competencias en materia de investigación lo solicite, proporcionarán la información oportuna acerca de sus actividades.

2. Cada dos años a propuesta del Vicerrectorado con competencias en materia de investigación la Comisión de Investigación podrá realizar un seguimiento de los Institutos de investigación propios, valorando y emitiendo en su caso recomendaciones de obligado cumplimiento.

3. Cada cuatro años se realizará una evaluación externa de la evolución de cada Instituto de investigación propio. Dichas evaluaciones serán realizadas por el Comité de Asesoramiento Científico del Instituto universitario de investigación propio o por una agencia de evaluación externa.

## **CAPÍTULO 5. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN ADSCRITOS, MIXTOS E INTERUNIVERSITARIOS**

### **Artículo 22.- Órganos de gobierno**

Los Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios se podrán dotar de órganos de gobierno colegiados o unipersonales cuando así se estime conveniente, atendiendo a sus peculiaridades y características, tal como se indique en su convenio específico.

### **Artículo 23.- Estructura y funcionamiento**

La estructura y funcionamiento de los Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios se regirá por lo dispuesto en su convenio específico.

## **CAPÍTULO 6. DE LA MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y DESADSCRIPCIÓN**

### **Artículo 24.- Modificación, supresión y desadscripción de los Institutos universitarios de investigación propios**

1. Como se ha indicado en el artículo 4, cualquier propuesta de modificación, supresión y desadscripción o cualesquiera otras modificaciones estructurales de un Instituto, deberá comunicarse al Vicerrectorado con competencias en materia de Investigación para que, previo informe favorable de la Comisión de Investigación, se eleve para su consideración al Consejo de Gobierno.

2. Cada cuatro años, o cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Investigación a la vista de las evaluaciones bianuales y de la evaluación externa correspondiente, aprobará la continuidad o, si procede, la reestructuración, transformación o supresión del Instituto.

3. Serán causas de supresión de un Instituto universitario de investigación propio las siguientes:

- a. Acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo del Instituto.
- b. Incumplimiento de los objetivos o fines inicialmente propuestos, o de la normativa que le sea de aplicación.
- c. Incumplimiento reiterado de los requerimientos de los Estatutos de la Universidad y del presente Reglamento.
- d. Falta de presentación de la memoria anual.



- e. Falta de fuentes de financiación adecuadas para el desarrollo de su objeto.
- f. Disminución del número de profesores por debajo del número requerido para su constitución.
- g. Evaluación negativa reiterada, reflejada por el informe de la Comisión de Investigación o de la evaluación externa correspondiente.

## **TÍTULO II. CENTROS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN**

### **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 25.- De los Centros**

1. La Universidad de La Rioja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de sus Estatutos, podrá crear centros y estructuras propios para el adecuado cumplimiento de sus fines. En todo caso, sus actividades no conducirán a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
2. Los Centros propios de investigación son estructuras de la Universidad de La Rioja dedicadas a la investigación científica y técnica o a la creación artística.
3. Los Centros propios de investigación no pueden impartir ni programas de doctorado ni programas de posgrado.
4. Los Centros propios de investigación se configuran como estructuras propias de la Universidad, sin personalidad jurídica propia, dependientes funcionalmente del Vicerrectorado con competencias en materia de investigación.

### **CAPÍTULO 2. DE LA CREACIÓN DE CENTROS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **Artículo 26.- Órganos competentes para su creación**

Corresponde al Consejo de Gobierno la creación de Centros propios de investigación, oído el Consejo Social y de acuerdo con el procedimiento establecido en los siguientes preceptos.

#### **Artículo 27.- Propuesta de creación de Centros propios de investigación**

1. La iniciativa de creación o adscripción de Centros propios de investigación corresponde al Rector, al Consejo de Gobierno, a los Centros, a los Departamentos, y al personal docente e investigador de la Universidad de La Rioja.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la solicitud de creación de un Centro propio de investigación también podrá ser formulada al Consejo de Gobierno de la Universidad, a través del Vicerrectorado con competencias en materia de investigación, por un grupo de profesores de la Universidad pertenecientes a más de un Área de conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de esta normativa.
3. Uno de los profesores doctores firmantes de la propuesta deberá actuar como representante de la misma, independientemente del proceso de determinación del Director que se establezca en el Reglamento de Régimen Interno.
4. El Rector, hasta que se realice la elección del Director de acuerdo al Reglamento de Régimen Interno del Centro, nombrará un Director en funciones.
5. En aquellas situaciones sobrevenidas y de carácter excepcional el Rector, hasta que se realice la elección del Director de acuerdo al Reglamento de Régimen Interno del Centro, podrá nombrar a un Director en funciones.

#### **Artículo 28.- Documentación**

1. La tramitación se inicia con la solicitud de creación del Centro dirigida al Vicerrectorado con competencias en materia de investigación y vendrá acompañada por una memoria justificativa de la creación relativa a los aspectos científico-administrativos y económicos.

2. En la memoria científico-administrativa se recogerán, al menos, los siguientes aspectos:
  - a. Denominación, líneas de investigación y objetivos del Centro.
  - b. Justificación del interés de su creación por:
    - El interés científico-técnico, social y económico y su incidencia en la Comunidad Autónoma.
    - El carácter interdisciplinar y su especialización científica, detallando los Departamentos y áreas de conocimiento, campos y ámbito de actuación.
    - La insuficiencia de otras estructuras universitarias para alcanzar los objetivos previstos.
  - d. Listado de miembros del Centro con su autorización mediante firma electrónica.
  - e. Historial científico-técnico más destacado de todos los miembros del Instituto. A este respecto se presentará como documento adjunto el Curriculum vitae normalizado abreviado de los últimos 5 años de todos los miembros.
  - f. Justificación de la aportación científica al Centro de cada uno de los miembros.
  - g. Previsión de sus relaciones de intercambio y colaboración con otros centros e instituciones.
  - h. Estrategia del Centro (proyectos, formación de investigadores, infraestructuras, equipamiento, proyección y marketing externo, etc.), en particular, a nivel internacional.
  - i. Programación plurianual de actividades.
  - j. Borrador de Reglamento de Régimen Interno.
3. La memoria económica se referirá a las disponibilidades de medios personales materiales e incluirá:
  - a. Los ingresos con los que va a financiarse: las aportaciones de la Universidad, de entidades públicas, de empresas, ingresos derivados de actividades propias y otros recursos.
  - b. Los gastos previstos: gastos de personal, gastos corrientes, gastos de infraestructura y equipamiento y otros gastos.
  - c. Plan de desarrollo y viabilidad económica.

#### **Artículo 29.- Tramitación del expediente de creación de Centros propios de investigación**

1. Una vez presentada la iniciativa de creación de un Centro propio de investigación, el Vicerrectorado con competencias en materia de investigación abrirá un período de información pública de veinte días; para ello, lo notificará a todas las direcciones de Departamento y de Centros y remitirá un ejemplar a los miembros de la Comisión de Investigación, y a los Departamentos, Institutos, Centros de investigación propios, en su caso, afectados. Los informes, si los hubiere, se deberán presentar por sede electrónica dirigidos al Vicerrectorado con competencias en materia de investigación, de manera que esta información pueda ser tenida en cuenta por la Comisión de Investigación para emitir su informe.
2. El Vicerrectorado con competencias en materia de investigación podrá recabar a los solicitantes la información adicional que considere necesaria sobre la propuesta. Asimismo, podrá solicitar informes externos, tanto académicos como económicos. Se podrá tener en cuenta la evaluación externa realizada por alguna entidad evaluadora independiente o por evaluadores externos de acreditada competencia.
3. Finalizado el período de información pública, la Comisión de Investigación, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, emitirá informe favorable o desfavorable sobre la iniciativa de creación.
4. El Vicerrectorado con competencias en materia de investigación remitirá al Consejo de Social la solicitud de creación y toda la documentación a que haya dado lugar el proceso.
5. El Consejo Social emitirá informe favorable o desfavorable sobre la propuesta que trasladará al Vicerrectorado con competencias en materia de investigación.
6. El Vicerrectorado con competencias en materia de investigación remitirá al Consejo de Gobierno la solicitud de creación y toda la documentación a la que haya dado lugar el proceso.
7. El Consejo de Gobierno, a la vista de la documentación y de los informes emitidos, acordará, en su caso, la propuesta de creación del Centro propio de investigación.

#### **Artículo 30.- Criterios de valoración para los Centros propios de investigación**



Para la emisión de su informe, la Comisión de Investigación valorará, como prioritarios, los siguientes aspectos:

- a. Objetivos y líneas de investigación propuestas por el Centro.
- b. Singularidad de la propuesta, carácter multi e interdisciplinar y grado de especialización de las actividades a desarrollar por el Centro.
- c. Posibilidad de realizar actividades que no supongan dispersión o duplicidad de recursos.
- d. Grado de interferencia en programas y actividades docentes y de investigación de los Departamentos o de otros centros o servicios ya existentes en la Universidad.
- e. Interés científico, social y económico del Centro.
- f. Capacidad de captación de recursos y de autofinanciación del Centro.
- g. Evaluación de las necesidades de personal, infraestructura y equipamiento, teniendo en cuenta el adecuado funcionamiento del Centro.
- h. Currículum de los promotores del Centro, en particular, sexenios de investigación y transferencia, publicaciones científicas, experiencia en la formación de doctores, proyectos de investigación competitivos y captación de recursos.
- i. Estrategia de internacionalización del Centro.
- j. Planificación para la consecución de los objetivos del Centro.

### **CAPÍTULO 3. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **Artículo 31.- Estructura**

1. Podrán formar parte de la estructura del Centro propio de investigación:

- a. El personal docente e investigador de la Universidad de La Rioja.
- b. El personal investigador y el personal investigador en formación.
- c. El personal técnico de apoyo que desarrolle sus tareas en el Centro.
- d. El personal administrativo de apoyo.

2. El número mínimo de miembros del personal docente e investigador de la Universidad de La Rioja para la constitución de un Centro propio de investigación será de seis, los cuales deberán tener una dedicación a tiempo completo. El Consejo de Gobierno podrá autorizar, excepcionalmente, la reducción de dicho número.

3. En todo caso, los miembros del personal docente e investigador de la Universidad de La Rioja que formen parte de un Centro propio de investigación deberán pertenecer a más de un Departamento de la Universidad de La Rioja; no obstante, de forma excepcional y debidamente justificado, el Centro propio de investigación podrá estar formando por diferentes áreas de conocimiento de un mismo Departamento.

4. La sede de los Centros propios de investigación estará situada en los edificios de la Universidad de La Rioja.

#### **Artículo 32.- Adscripción de personal**

1. La adscripción de personal docente a un Centro propio de investigación se realizará exclusivamente a efectos de la actividad investigadora, sin perder la adscripción al Departamento de la Universidad de La Rioja al que pertenezca.

2. Ningún miembro del personal docente e investigador, del personal investigador o grupo de investigación podrá adscribirse a más de un Centro propio de investigación o Instituto de investigación de la Universidad de La Rioja.

3. La pertenencia a más de un Centro o Instituto universitario de investigación requerirá autorización del Rector, o persona en quien delegue, adoptada previo informe de la Comisión de Investigación. En cualquier caso, será considerada como excepcional y no podrá prolongarse durante más de dos años.

4. La adscripción se realiza sin menoscabo de sus obligaciones docentes en el Departamento de pertenencia.

5. Los miembros deberán colaborar en las actividades organizadas por el Centro propio de investigación,



así como reflejar su adscripción al mismo en todas sus publicaciones y demás documentos de difusión de su actividad científica, incluidas actas de congresos o reuniones científicas o profesionales.

6. Se perderá la condición de miembro de un Centro propio de investigación:

- a. A petición propia elevada al Director del mismo.
- b. Por finalizar la relación con la Universidad.
- c. Al incorporarse a otro Instituto universitario de investigación o Centro propio de investigación de la Universidad de La Rioja.
- d. Por decisión del Consejo de Gobierno cuando se aprecie el incumplimiento de las obligaciones de los miembros de Centro propio de investigación.
- e. Otras causas reflejadas en el correspondiente Reglamento de Régimen Interno del Centro propio de investigación.

### **Artículo 33.- Funciones**

Son funciones de los Centros propios de investigación:

- a. Organizar, desarrollar y evaluar los programas de investigación científica, técnica o artística.
- b. Realizar jornadas de formación científica y de transferencia del conocimiento.
- c. Proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
- d. Impulsar la permanente actualización y renovación científica, técnica y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria.
- e. Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.
- f. Promover la contratación con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
- g. Cualquier otra función que las leyes o los Estatutos de la Universidad de La Rioja les atribuya.

### **Artículo 34.- Reglamento de funcionamiento**

Los Centros propios de investigación dispondrán de un Reglamento de Régimen Interno que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad. En dicho reglamento se incluirán las normas de funcionamiento y se detallarán sus órganos de gobierno y la forma de elección de los mismos.

## **CAPÍTULO 4. DEL SEGUIMIENTO**

### **Artículo 35.- Memoria anual de actividades**

1. A partir del primer año de funcionamiento y durante el primer trimestre, los Centros propios de investigación elevarán al Vicerrectorado con competencias en materia de investigación una memoria anual de actividades del año anterior donde se recojan los miembros del Centro, la producción científica, las actividades desarrolladas y los ingresos y gastos del año anterior. Asimismo, cuando el Vicerrectorado con competencias en materia de investigación lo requiera, proporcionarán la información oportuna acerca de sus actividades.

2. Cada dos años a propuesta del Vicerrectorado con competencias en materia de investigación la Comisión de Investigación realizará un seguimiento de los Centros de investigación propios, valorando y emitiendo en su caso recomendaciones de obligado cumplimiento.

3. Cada cuatro años se realizará una evaluación externa de la evolución de cada Centro de investigación propio. Dichas evaluaciones serán realizadas por comisiones de especialistas de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional, designados por el Vicerrectorado de investigación.

## **CAPÍTULO 5. DE LA TRANSFORMACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS CENTROS**

### **Artículo 36.- Transformación de los Centros propios de investigación**

1. Cuando se den las condiciones exigidas en el Título I de esta normativa, los Centros propios de investigación podrán solicitar su transformación en Institutos de investigación.

2. La transformación de un Centro propio de investigación en un Instituto universitario de investigación



conlleve la supresión automática del Centro propio de investigación.

3. La transformación de un Centro propio de investigación en un Instituto universitario de investigación propio deberá seguir los procedimientos reflejados en el Título I del presente Reglamento.

### **Artículo 37.- Modificación y supresión de los Centros propios de investigación**

1. Cualquier propuesta de modificación, supresión o cualesquiera otras modificaciones estructurales de un Centro, deberá comunicarse al Vicerrectorado con competencias en materia de Investigación para que, previo informe favorable de la Comisión de Investigación, se eleve para su consideración al Consejo de Gobierno.

2. Cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, el Vicerrectorado con competencias en materia de investigación podrá solicitar una nueva memoria justificativa relativa a los aspectos científico-administrativos y económicos, de acuerdo con el artículo 28 del presente Reglamento. El plazo para presentar la nueva memoria será de un mes. En estas circunstancias el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Investigación, aprobará la continuidad o, si procede, la reestructuración, transformación o supresión del Centro.

3. Cada cuatro años, o cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Investigación a la vista de las evaluaciones anuales y de la evaluación externa correspondiente, aprobará la continuidad o, si procede, la reestructuración, transformación o supresión del Centro.

4. Serán causas de supresión de un Centro propio de investigación las siguientes:

- a. Acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo del Centro.
- b. Incumplimiento de los objetivos o fines inicialmente propuestos, o de la normativa que le sea de aplicación.
- c. Incumplimiento reiterado de los requerimientos de los Estatutos de la Universidad y del presente Reglamento.
- d. Falta de presentación de la memoria anual.
- e. Falta de fuentes de financiación adecuadas para el desarrollo de su objeto.
- f. Disminución del número de profesores por debajo del número requerido para su constitución.
- g. Evaluación negativa reiterada, reflejada por el informe de la Comisión de Investigación o de la evaluación externa correspondiente.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Todas las denominaciones de órganos de gobierno, representación, cargos, funciones y miembros de la comunidad universitaria contenidas en el presente reglamento, así como a cualesquiera otras que se efectúan al género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

En caso de duda en la interpretación o aplicación de estas normas resolverá el Vicerrectorado competente en materia de investigación, que velará por el cumplimiento de las mismas.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el Reglamento de la Universidad de La Rioja sobre Institutos universitarios y Centros propios de investigación, aprobado en Consejo de Gobierno de 9 de febrero de 2006 y modificado en Consejo de Gobierno de 13 de septiembre de 2007, de 5 de diciembre de 2008 y de 5 de noviembre de 2009.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente normativa entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Tablón Oficial



**UNIVERSIDAD  
DE LA RIOJA**

Electrónico de la Universidad de La Rioja.